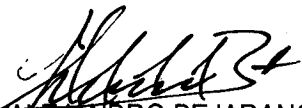


REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del Señor Juez hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió solicitud de la parte actora. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2007-00311-00

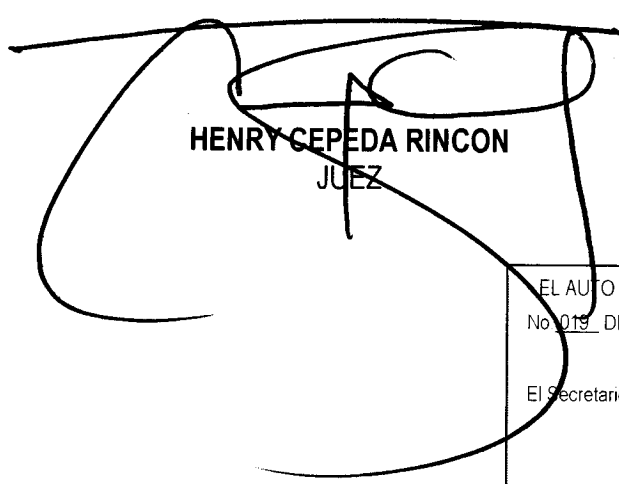
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y según escrito presentado por la parte ejecutante visto a folio 22 del cuaderno principal, este Despacho Judicial considera que sería del caso acceder a lo peticionado por la parte actora; sino se observara que en este asunto se está ejecutando una obligación que el señor GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO acordó con la señora SANDRA PATRICIA PACHECO AREVALO en audiencia de conciliación realizada ante este Despacho Judicial el 18 de febrero del año 2008, que fue suministrar cuota de alimentos para su hijo GUSTAVO ENRIQUE RUBIO PACHECO, y dado lo anterior estamos ante un proceso ejecutivo de alimentos y no regulación de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a lo solicitado, advirtiéndole a la parte actora, se dirija a uno de los Juzgados donde el demandado tenga procesos de regulación de alimentos para que sea ese operador judicial quien solucione lo peticionado.

En atencio a lo solicitado en el numeral dos (2) alléguese copia del auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), con el cual se libró mandamiento ejecutivo a la cuenta de correo electrónico mgelves@sena.edu.co

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº 019 DE HOY: 19 FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad Hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ASUNTO : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO : 2008-00244-00
CLASE : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KIARA ELIZABETH PÉREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO : FABIO RANGEL GAONA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRÁMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por KIARA ELIZABETH PÉREZ SÁNCHEZ en contra del señor FABIO RANGEL GAONA, librándose mandamiento de pago el 23 de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

A través de auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), para que impulsara el proceso, concediéndole el término de 30 días para cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

El apoyo normativo de la anterior decisión lo es el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito.

De lo anterior, se observa que se requirió a la parte actora sin que efectuara pronunciamiento alguno, en consecuencia, estando notificado en estado el auto que ordena impulsar el expediente, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se libró el librándose el Oficio No.2084 del tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020), sin que hasta el momento, superado el término concedido, se efectuara actuación por la interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el ' juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva*

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada de la parte bajo la que se encontraba pendiente una carga u obligación procesal, sin la cual no se pueda operar la etapa subsiguiente.

Se trata pues de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2º del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva más de varios meses sin impulso de la parte demandante y habiéndosele requerido para que realizara las actuaciones correspondientes, esta no se interesó por impulsar el trámite procesal que le correspondía, lo que nos corrobora el desinterés en adelantar la actuación judicial y el abuso de los derechos procesales.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en la norma antes mencionada, es básico que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada de manera directa por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto que así lo señale y en el que se disponga cumplirla dentro de los treinta días siguientes y que dicho auto sea notificado por estado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, b, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se procederá a su decreto dejando sin efectos la demanda presentada y disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente, desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

No se condenará en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. que establece que solo habrá lugar a proferir condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, conforme lo dispuesto en el literal d) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, N de S,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por **KIARA ELIZABETH PÉREZ SÁNCHEZ**, en contra de **FABIO RANGEL GAONA**, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** **TERMINAR** el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.
- TERCERO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte actora por lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

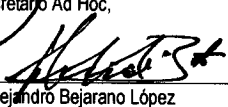
HENRY CEPEDA RINCON
Juez

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2020

El secretario Ad Hoc,


Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) días del mes de Febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que se recibió por parte de los apoderados de las partes, provea.


Luis Alejandro Bejarano López
Secretaria Ad Hoc.

SUCESION INTESTADA
Rad.No. 2019-000386-00

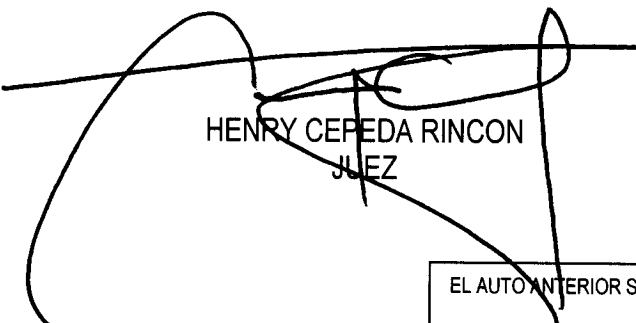
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Haciendo una revisión en el presente asunto, encontramos que en audiencia del 28 de enero de 2021, se aprobaron los inventarios y avalúos, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes no se encontraban para ese momento procesal facultados para realizar el trabajo de partición dentro del proceso, por tal motivo se procedió a designar de la lista de partidores auxiliares de la justicia a la Doctora. GABRIELA SUAREZ.

Posterior mente, las partes allegan los poderes donde se facultan a sus apoderados para elaborar el trabajo de partición, razón por la cual este despacho deja sin efectos la designación de la partidora y en su efecto se le reconoce facultades para actuar como partidores a los abogados Fredy Alonso Rodríguez Márquez, Lucia Victoria Arévalo Toscano y Adolfo León Ibáñez Gallardo.

Luego, como se observa que los apoderados de las partes dentro de este proceso presentan el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante MARIO DE JESUS AREVALO LOPEZ, córrase traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.019 DE HOY: 18 DE FEBRERO

El Secretario,


Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que del trabajo de partición presentado visto a folios 395 a 412, no se ha corrido traslado. PROVEA.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

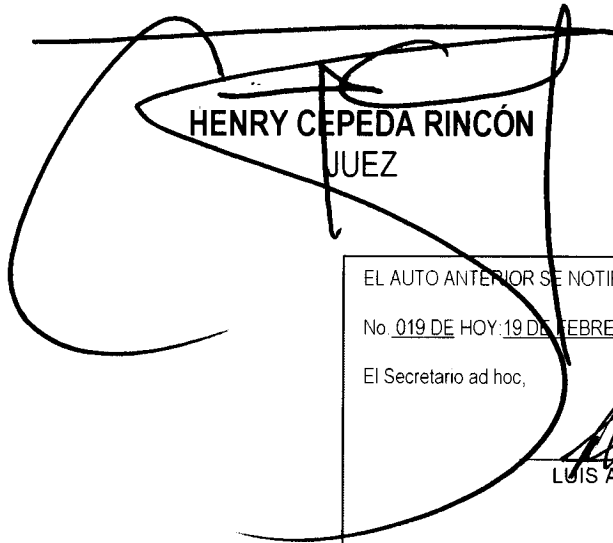
SUCESION INTESTADA
RAD. 2014-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición de los activos y pasivos de la sucesión intestada del causante EDILBERTO CLARO presentado por el partidador designado, córrase traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

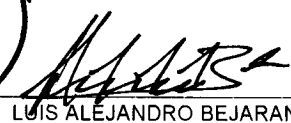
José Luis


HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario ad hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin tramite de la parte actora. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2018-00162-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se observa que el presente proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra sin trámite por la parte interesada, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días impulse el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Se le advierte a la parte requerida que de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que la Alcaldía Municipal del Tarra no ha dado tramite al Despacho Comisorio No.002 de fecha 03 de febrero de 2020. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc.-

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Rad. 2019-00370-00

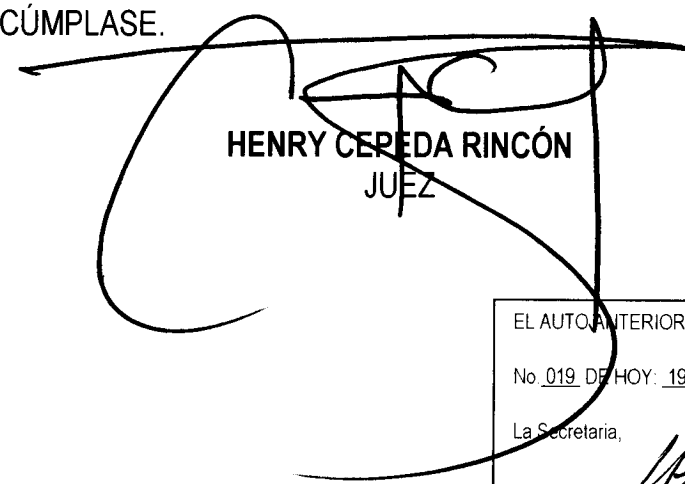
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reitérese el oficio 2111 del 09 de Noviembre de 2020 a la Alcaldía Municipal del Tarra, para que informe sobre el cumplimiento al Despacho Comisorio No.002 de fecha febrero 03 de 2020, por medio del cual se comisionó a dicha entidad con altas facultades para sub comisionar, con el fin de notificar al demandado ANGELINO BLANCO CARVAJAL quien reside en la Vereda Vegas, finca los Cacaos del Municipio de el Tarra Norte de Santander.

Una vez notificado se dispondrá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de VEINTE (20) días hábiles para que la conteste de conformidad con el artículo 369 del C.G del P.

Librense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciocho (18) de Febrero dos mil veintiuno (2021) informando que está pendiente resolver solicitudes del demandado vista a folios 113 a 116. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad-Hoc.-

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Rad. 2020-00032-00

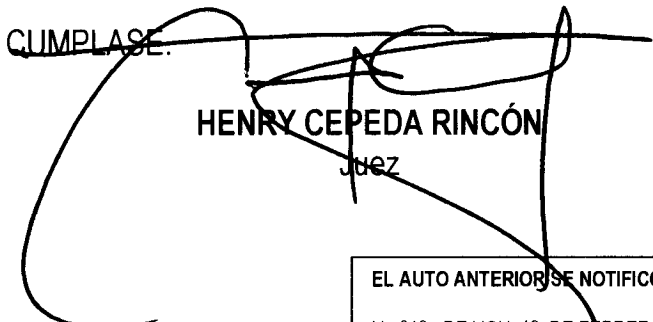
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En esta proceso, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020¹, se accedió al reconocimiento voluntario que hizo el Señor MANUEL ANIBAL OLIVARES MENDOZA respecto de su hija VALERIA OLIVARES ASCANIO, se impuso un cuota alimentaria mensual de \$300.000 a partir del mes de enero de 2021, que el demandado debería consignar durante los primeros 5 días de cada mes, incrementada de acuerdo al salario mínimo legal mensual de cada año. Adicionalmente una cuota adicional en junio y diciembre de cada año.

En razón a la solicitud efectuada por la parte pasiva a través de su apoderado judicial, con la cual solicita copia de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, accédase a la solicitud remitiendo la misma al correo electrónico deidelro@hotmail.ces allegado por la misma.

Así mismo, en relación a la solicitud elevada a este Despacho el día 19 de enero de los corrientes por la señora DEXI LORENA ASCANIO ORTEGA hágase saber que no es procedente en razón a que en este Juzgado no se ha ordenado medida de embargo ni descuento por nómina al demandado MANUEL ANIBAL OLIVARES MENDOZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,



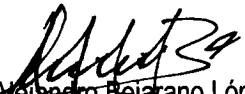
LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

¹ Folios 109 a 110 reverso



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con el informe que revisado el presente expediente se observa que se encuentra sin el trámite correspondiente. Provea.


Luis Alejandro Bejarano López

EXISTENCIA UMH Y DISOLUCIÓN
Rad. 2020-00100-00

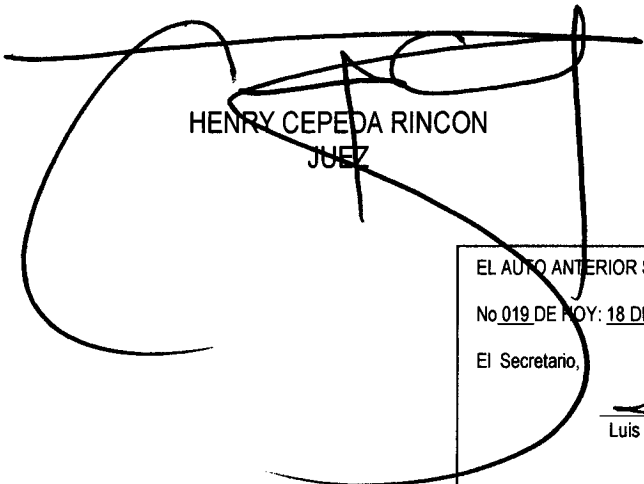
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho proceso de referencia, con las certificaciones de envió de la notificación allegadas por la apodera judicial de la parte demandante el tres (03) de febrero del año en curso.

Una vez revisados los documentos aportados, advierte el Despacho que la notificación no se encuentra surtida en debida forma, toda vez que, como se indicó en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2020, la notificación debe realizarse bajo las reglas contenidas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta demandante desconoce la dirección y correo electrónico para notificaciones judiciales de la demanda por ende no se puede efectuar la notificación con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, conforme se había señalado en auto de fecha 5 de noviembre de 2020 (fol.39).

Adicionalmente, si pretende el emplazamiento de la parte demanda, debería solicitarlo, por cuanto el Juzgado no puede presumir la intención del apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE NOY: 18 DE FEBRERO

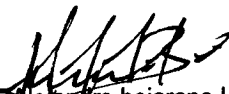
El Secretario,


Luis Alejandro Bejarano López



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el informe que antecede, provea


Luis Alejandro bejarano López
Secretaria Ad hoc.

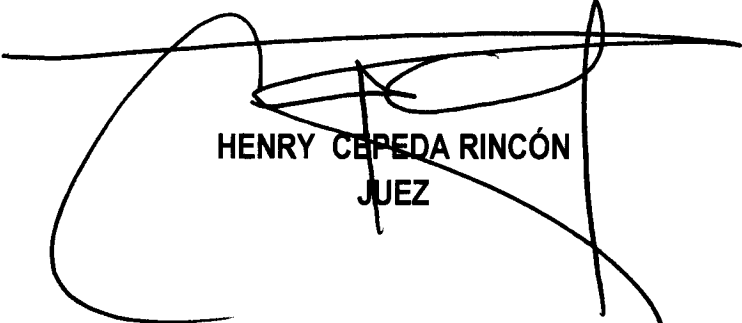
Ejecutivo de Alimentos
Ref. 2020-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se observa el auto que fijo fecha y hora para la audiencia inicial, existe un error de redacción involuntario, por parte del despacho, el cual se estipula como fecha de la audiencia el once (11) de marzo del año en curso siendo esta incorrecta.

Por lo anterior, el despacho procede a corregir el yerro, y estipula la fecha de la audiencia el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media (9:30Am) de la mañana.

NOTIFIQUESE

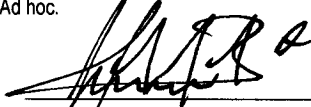

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A. Bejarano

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 18 DE FEBRERO

El Secretario Ad hoc.


Luis Alejandro Bejarano López

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: DECRETO MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO: 2020-00121-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
EJECUTADO: GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAÉZ

Pedidas en oportunidad dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS** contra **GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PAÉZ** y de conformidad con el Artículo 599 del C.G.P, se decreta:

Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria **270-72075 -- 270-72267 --- 270-72010 Y 270-71970** de propiedad del demandado **GOUGLIAGNO DE OCAÑA SERNA PÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.144.280.

Librese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que proceda con la medida cautelar de embargo y allegue el certificado del bien inmueble con la anotación correspondiente.

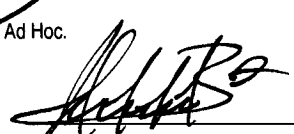
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 019 DE HOY: 18 DE FEBRERO

El Secretario Ad Hoc.


Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Superior de Cúcuta resolviendo recurso de apelación. PROVEA.

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad hoc.-

ADJUDICACION DE APOYO POR CAUSA DE SITUACION DE DISCAPACIDAD
2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior – Sala Civil de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta mediante providencia de fecha 27 de Noviembre de 2020. Agréguese al expediente los escritos allegadas en el tiempo que estuvo el expediente en alzada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS POR DISCAPACIDAD**, promovida por **BLANCA MARIA PICON POSADA** a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS POSADA PICON**.
- SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifiquese el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) hábiles, entregándosele copia de la demanda y de sus anexos para que la conteste.
- CUARTO:** Notifiquese el presente auto al representante del Ministerio Público.
- QUINTO:** RECONOCER a la abogada MARIA PAULA ALZATE GOMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CEREDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY: 19 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad hoc.

JOSE ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que la apoderada de la parte pasiva presentó solicitud de aplazamiento audiencia única. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

Rad. 2020-00131-00
DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS

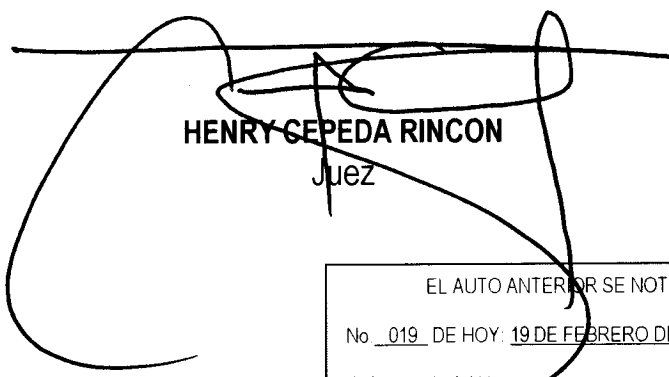
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, se señala nueva fecha y hora para realizar AUDIENCIA UNICA, para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Téngase como pruebas de oficio y testimoniales las decretadas en auto de fecha siete (07) enero del año 2021, haciendo claridad que las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente solicitados y decretados.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte los correos electrónicos para notificaciones judiciales de la demandante y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
Juez

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>019</u> DE HOY: <u>19 DE FEBRERO DE 2021</u>
El Secretario Ad Hoc,
 LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para fijar fecha audiencia inicial. Provea.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2020-00143-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto se señala el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

La presente audiencia se llevara a cabo de forma virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS. El link para el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos aportados en la demanda y en la contestación.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La inasistencia injustificada a la audiencia dará lugar a la imposición de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

José Luis

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 019 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2021

El Secretario Ad Hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que la parte demandada contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ
Secretario Ad Hoc

REFORMA DE TESTAMENTO
Rad. 2020-00148-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda y reconózcase al abogado ALBERT ENRIQUE RODRIGUEZ ANGARITA como apoderado judicial de la demandada AMPARO CECILIA ANGARITA BAYONA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

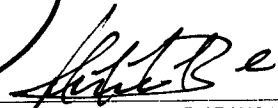
José Luis


HENRY CERECEDA RINCÓN
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

El Secretario Ad Hoc,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que venció el término de traslado de la demanda, con pronunciamiento de la parte demandada. Provea.

Luis Alejandro Bejarano López
Secretaria Ad Hoc.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 2021-0001-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P., para lo cual se señala el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El enlace para el ingreso a la audiencia será enviado a los correos electrónicos aportados en el presente asunto.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte actora:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda.
- Registro Civil de nacimiento del Menor Eduardo José Balmaceda Martínez folio (4) reverso.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo folio (5).
- Relación de los gastos de manutención del menor Eduardo José Balmaceda Martínez folio (06).
- Formulas médicas de folio (8) a (14).

Solicitadas por la parte demandada:

- No aportó ni solicito pruebas

DE OFICIO

- Interrogatorio de las partes.
- Oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA, para que certifique si LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA Y JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES poseen bienes a su nombre.
- Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE OCAÑA, para que certifiquen si LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA Y JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES poseen vehículos matriculados a su nombre.
- Oficiarse a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, CREDISERVIR, COMULTRASAN, BBVA, para que informen si LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA Y JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES tienen vínculos con dicha entidad, en caso afirmativo la clase de vínculos y el saldo a la fecha.

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HENRY CERPEDA RINCÓN
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº 019 DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2021.

El secretario Ad Hoc.


Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00020-00
CLASE: VERBAL- DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO
DEMANDADA: CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84 y 388 del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por SANDRA LILIANA PEREZ MONTEJO, a través de su apoderada judicial, en contra de CARLOS AUGUSTO GARRIDO ALVARADO, para que se adelante a través del proceso verbal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VENTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

QUINTO: Reconocer a la abogada MAYRA ALEJANDRA MORALES PEREZ, como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria,

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCAÑA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: 2021-00021-00
CLASE: VERBAL - DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YAMILE GONZALEZ RINCON
DEMANDADO: NAYID ALEJANDRO, JORGE ANTONIO y JUAN SEBASTIAN KAIRUZ GONZALEZ, TANIA Y FABIAN KAIRUZ ABRIL Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ

Estudiada la demanda que antecede, una vez subsanada, verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82,83, 84 y 90, del Código General del Proceso, se admitirá, para adelantar a través del procedimiento que se indica en los artículos 368 y subsiguientes, proceso verbal.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad, del Circuito de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por **YAMILE GONZALEZ RINCON**, a través de su apoderado judicial, en contra de **NAYID ALEJANDRO, JORGE ANTONIO, JUAN SEBASTIAN KAIRUZ GONZALEZ, TANIA Y FABIAN KAIRUZ ABRIL Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ**, para que se adelante a través del proceso verbal.
- SEGUNDO:** En atención al domicilio del demandado, cítesele de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- TERCERO:** Una vez comparezca el extremo pasivo, notifíquesele el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de VEINTE (20) DIAS HABILES para que la conteste. de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- CUARTO:** **EMPLAZAR** por Secretaria a TANIA Y FABIAN KAIRUZ ABRIL y a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **JORGE EMIRO KAIRUZ JIMENEZ**, el cual se realizara únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- QUINTO:** NOTIFÍQUESE esta determinación al Ministerio Público y Defensoría de Familia del I.C.B.F., Zona 4 de Ocaña, para lo de su cargo.
- SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEREDA RINCON
JUEZ.-

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY : 19 DE FEBRERO DE 2021

La Secretaria,

LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el con el informe que revisado el presente expediente para resolver la solicitud de medidas cautelares del demandante. Provea.

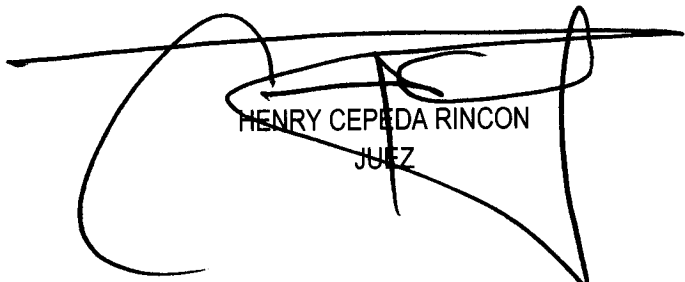

Luis Alejandro Bejarano López
Secretaria Ad Hoc.

DECLARACION EUMH
Rad. No. 2021-00024-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a la parte actora, informe la autoridad ante la cual pretende el registro de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ

AB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY: 18 DE FEBRERO

El Secretario,


Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, FEBRERO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00026-00
CLASE: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NINI JOJANA CARRILLO CARILLO
DEMANDADO: DIOSENIR LEIDA VERA

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe indicar si la demandante se encuentra o no en estado de embarazo.
- 2- Debe señalar en el acápite de hechos si existen bienes y deudas adquiridas dentro de la sociedad conyugal.
- 3- Debe indicar si se encuentra fijada cuota alimentaria a favor de las menor **ROXY ALEJANDRA LEIDA CARRILLO** y en caso afirmativo, aportar prueba de ello.
- 4- Debe precisar si las direcciones para notificaciones judiciales de las partes corresponden a la ciudad de Ocaña o pertenecen a otro municipio.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **NINI JOJANA CARRILLO CARILLO**, a través de apoderada judicial, contra **DIOSENIR LEIDA VERA**, por las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.
- TERCERO: Reconocer a la abogado **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

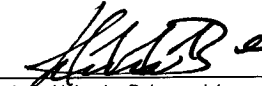
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 0019 DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario Ad Hoc.


Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00028-00
CLASE: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ HELENA OVALLE SÁNCHEZ
DEMANDADO: JESÚS PÉREZ PEREZ

Estudiada la demanda que antecede se observa que:

- 1- Debe indicar el último domicilio común de los cónyuges y si el demandante lo conserva.
- 2- Debe señalar la fecha exacta en que ocurre la separación de hecho entre los cónyuges.
- 3- Debe indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la causal alegada por la parte actora y que pretende hacer valer para la cesación de los efectos civiles del matrimonio.
- 4- Debe aportar el registro civil de nacimiento del demandante y demandado.
- 5- Debe aportar copia del registro civil de Matrimonio.
- 6- Debe aportar copia del registro civil de nacimiento de Nixon Jesús Pérez Ovalle.
- 7- Debe aportar la dirección completa para notificaciones judiciales del demandado, dado que la aportada es insuficiente.
- 8- Debe allegar, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-6910 completo.
- 9- Debe aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de enunciar los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.
- 10- Debe presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y POSTERIOR DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **LUZ HELENA OVALLE SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JESÚS PÉREZ PEREZ**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P.
- TERCERO:** Reconocer al abogado **HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 019 DE HOY: 18 DE FEBERO DE 2021

Secretario Ad Hoc.

Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA, DICIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2020-000029-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: COMISARIA DE FAMILIA DE ABREGO A SOLICITUD DE LA SEÑORA HEIDY JHOANA BARBOSA PÁEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DILAN ANDREY BARBOSA PÁEZ
DEMANDADO: JEAN SEBASTIAN PARRA AREVALO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe aclarar los fundamentos fácticos, indicando con precisión las fechas exactas en que ocurrieron cada uno de los hechos en los cuales fundamenta las pretensiones.
- 2- Debe indicar el domicilio lugar de residencia actual de la menor para efectos de determinar la competencia territorial.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE ABREGO, DRA. AMANDA MONTAGUTH AREVALO, a solicitud de la señora HEIDY JHOANA BARBOSA PÁEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DILAN ANDREY BARBOSA PÁEZ contra JEAN SEBASTIAN PARRA AREVALO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

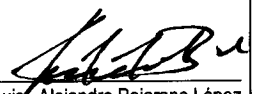
SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer a la Comisaria de Familia del Municipio de Abrego Dra. AMANDA MONTAGUTH AREVALO como parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

A.B

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 019 DE HOY: 18 DE FEBERO DE 2021
EL secretario Ad Hoc.
 Luis Alejandro Bejarano López



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

OCAÑA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2021-00030-00
CLASE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: AGUSTÍN PÁEZ RANGEL.
DEMANDADOS: HEDEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSAURA RANGEL QUINTERO

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- 1- Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora ROSAURA RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D) y el señor AGUSTÍN PÁEZ RANGEL.
- 2- Debe allegar el registro civil de defunción de la señora ROSAURA RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D).
- 3- Debe informar si se adelantó o se está tramitando proceso de sucesión de la causante ROSAURA RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D), en caso afirmativo ante cuál autoridad competente.
- 4- Debe indicar el valor estimado de los bienes.
- 5- La demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados y conocidos de la causante e indicar si existen otros herederos de la señora ROSAURA RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D) y en caso afirmativo, aportar su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.
- 6- Debe señalar cuál era el domicilio común anterior de la señora ROSAURA RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D) y el señor AGUSTÍN PÁEZ RANGEL. y si el demandante aún lo conserva.
- 7- Debe corregir el poder, señalando contra quienes se dirige el proceso, conforme el artículo 74 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

Con base en ello, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por AGUSTÍN PÁEZ RANGEL., a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSAURA RANGEL QUINTERO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al Abogado JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 0019 DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2021.
El secretario Ad Hoc.
Luis Alejandro Bejarano López